

CONSTANCIA: noviembre 07 de 2023.- El pasado 26 de OCTUBRE, fue puesta en la secretaria del juzgado la demanda que llegó memorial con 13 folios y anexos en 83 folios.- Demanda que viene remitida del juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01060

La demanda "2023-00192-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de FLOR ANGELA BERDUGO BAUTISTA C.C. 1.061.686.333, FLOR ELBA BAUTISTA C.C. 24.048.377, JOSE BERDUGO C. C. 74.300.607, Alba Luz Berdugo Bautista C.C. 1.055.273.584, JUAN CARLOS BERDUGO BAUTISTA c.c. 1.002.559.141 y VIVIANA PATRICIA BERDUGO BAUTISTA c.c. 1.055.272.890 **contra** MAURICIO ULLUNE YOCUE C.C. 1.061.771.880, LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO C.C. 25.277.078 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, mediante su representante legal, se encuentra para ver si procede su admisión.

Previamente resolver sobre el tema es de observar que inicialmente la demanda le correspondió conocerla al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto 2475 del pasado 17 de octubre, al considerar que carece de competencia para conocer del mismo en razón a la cuantía, resolvió rechazarla por competencia y remitirla por reparto al juzgado Civil del Circuito de la ciudad.-

Frente a este tema, revisada la demanda se tiene que efectivamente por razón a la cuantía, en armonía con el quantum de la pretensión, le corresponde la competencia para conocerla a los juzgados Civiles del Circuito y por tanto este Despacho, avocará su conocimiento.-

Es de observar que a la presente demanda se le impartirá el trámite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 151 y siguientes, 206, 368 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados y del libelo demandatario inicial se tiene que se pretende en contra de una persona jurídica, añadiendo que se anunció aportar el certificado de existencia y representación de la misma, y este documento no obra, lo que se aportó fue un certificado de matrícula de sucursal nacional que tiene

inscrito quien funge como su representante legal y así se atenderá en esta oportunidad.-

2. Se omitió frente a todos los demandantes y demandados señalar cuál es su domicilio y ello no se suple con el lugar que se dio para notificaciones judiciales atendiendo ser un tema que difiere del domicilio conforme lo previó el artículo 82 en sus numerales 2 y 10. En razón a lo anterior señalará cuál es el domicilio de demandantes y demandados.-
3. En los anexos de la demanda no se tiene el documento que permita relacionar a la aseguradora demandada en relación a los hechos de la demanda, concretamente con el accidente de tránsito que se dice acaeció el pasado 16 de septiembre de 2020, para tenerla como sujeto pasivo, por lo cual se servirá aportar dicho documento.
4. Como pretensión fueron solicitados perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$40.910.376,48, sin embargo no se señaló en favor de quién se solicitan.-
5. El documento "certificación de agotamiento de la audiencia de conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Alcaldía de Popayán de 14 de septiembre de 2022, omitió señalar, cuál fue el objeto de la solicitud de conciliación, que permita entender que lo pretendido en la demanda fue el objeto a conciliar, al igual que no se tienen los hechos que lo sustentaron. Así las cosas, se de aportar el documento que acredite lo omitido, en tanto pretenderse agotar el requisito de conciliación.-
6. el apoderado judicial no manifestó si su correo electrónico se atemperan a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por último, se informó adosarse solicitud de amparo de pobreza que elevaron los actores, a pesar de ello este memorial no obra como anexo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, que fuere remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Popayán, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: DISPONER que no hay lugar para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, por no presentarse a pesar que fue anunciada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, C.C.1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ae64396a9fc65765a960f9251e863d3749072ccab441c593afad3cccf34e8**

Documento generado en 09/11/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>